

Santiago, cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

A los escritos folios 12380-2019 y 12491-2019: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo únicamente presente:

PRIMERO: Que, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, deduce acción constitucional de amparo, en contra del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por no haber dado lugar a la formalización de las solicitudes de acceso al procedimiento de la condición de refugiados de los amparados [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], no obstante que lo han intentado en más de una oportunidad, ya sea verbalmente o por escrito.

SEGUNDO: Que, según aparece del mérito de los antecedentes, las autoridades recurridas no le han negado a los amparados el estatuto de refugiados, quienes no han efectuado una solicitud formal, en los términos de los artículos 26 y 27 de la Ley N° 20.430, de manera que no puede imputarse a la Administración una omisión que afecte sus derechos de libertad y seguridad individual, al privarlos del estatuto protector de los refugiados. En efecto, si lo que los recurrentes pretenden es lograr que el Estado les reconozca dicha calidad, deben efectuar una solicitud formal en tal sentido a quien corresponda y no a la judicatura a través de esta acción constitucional.

TERCERO: Que tampoco existe a la fecha, según lo expresó la recurrida en su informe, un acto administrativo que implique la conculcación a la garantía de libertad personal y seguridad individual, de los amparados, pues no se ha dictado un acto de expulsión o abandono en su contra, quienes por ello no se encuentran imposibilitados de regularizar su situación migratoria por el acto administrativo que corresponda.



CUARTO: Que de esta manera, en la actualidad no existe una privación, perturbación o amenaza de los derechos de los recurrentes que motiven a esta Corte la adopción de alguna medida en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de la República, por lo que el presente recurso deberá ser rechazado.

QUINTO: Que, asimismo, debe tenerse especialmente en consideración que tanto en su informe como en estrados, la autoridad administrativa se ha comprometido a no adoptar medidas migratorias en contra de los amparados, mientras se mantenga en tramitación la solicitud de refugio.

Y de conformidad también con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 225-2019, y en su lugar se decide que **se rechaza** el recurso amparo deducido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en favor [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], en contra del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5394-19.





WCXTJJDRBL

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Hugo Enrique Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

